

76001400302820220041500

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Cali, 23 de Junio de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H
APD. JULIAN ANDRES MORENO
COR. morenorepresentacionessas@gmail.com
DDO. NATALI LORENA MENA GUERRERO
RAD. 76001400302820220041500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 983
Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias observa el despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ANDRES MORENO allega al despacho memorial contentivo de diligencia de notificación a la demandada NATALI LORENA MENA GUERRERO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, de una revisión del expediente se percata el despacho de que en el mismo no obran constancias de haber realizado la notificación personal de la cual trata el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo esto un requisito para continuar con la notificación por aviso, como bien se desprende del artículo 292 del CGP que reza: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*, por lo que la notificación enviada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso no puede ser tenida en cuenta por el despacho, y es por ello que, atendiendo lo reglado en el numeral 1 del artículo

76001400302820220041500
J.A.A.R

317 del Código General del Proceso el Despacho requiere a la togada para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- GLOSAR para que obre en el expediente la notificación realizada a la demandada NATALI LORENA MENA GUERRERO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, misma que no será tomada en cuenta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ANDRES MORENO para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar a la demandada NATALI LORENA MENA GUERRERO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso o conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto aporte las constancias que acrediten la realización de notificación. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012, en concordancia con el artículo 297 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **109** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE JUNIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria